

7.2.



Radicado: 2-2018-004187

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2018 13:56

Señor

RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA

r.a.r.n.usta@gmail.com

Radicado entrada 1-2018-004736

No. Expediente 427/2018/RPQRSD

Tema: Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros

Subtema: Educación superior

Respetado señor Rodriguez:

En atención a su comunicación radicada conforme el asunto a través de correo electrónico, mediante la cual formula interrogantes relativos a la actividad de educación de universidades privadas como actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio y la obligatoriedad de liquidar impuesto de Avisos y Tableros, es necesario precisar que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas formuladas por particulares. No obstante, en respeto al derecho de petición damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las normas generales, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley¹ y que se genera por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado,

¹ Artículo 54 Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio la Ley definió qué se entiende por actividades industriales, comerciales y de servicios. En relación con esta última tenemos:

Artículo 345. Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. *Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.*

Con base en lo anterior, consideramos que la actividad de educación se encuentra gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Ahora bien, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán liquidar y pagar, junto con este, el impuesto de Avisos y Tableros siempre que incurran en el hecho generador que está constituido por la *colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público* de conformidad con leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

El artículo 200 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986 estableció:

“Artículo 200. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de este, fijada por los Concejos Municipales.”

Si bien la norma citada menciona que el impuesto se cobrará a todas las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en calidad de complementario, el Concejo de Estado en diferentes pronunciamientos² ha sostenido que el impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador propio consistente en la colocación efectiva de avisos, tableros, vallas en el espacio público, incluidos los vehículos o cualquier elemento destinado a publicidad.

En consecuencia, si el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio utiliza el espacio público para colocar vallas, avisos o tableros, tendrá que liquidar dicho impuesto; si, por el

² Sentencia del 27 de abril de 2001, Radicación 11897, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa; Sentencia del 22 de junio de 1990, radicación 2439, Consejero Ponente: Guillermo Chahín Lizcano; Sentencia del 6 de febrero de 1998, radicación 8710, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva.

contrario, un contribuyente no utiliza anuncios o elementos de publicidad no habrá lugar a su liquidación. Como se observa, la obligación de liquidar y pagar el impuesto de Avisos y Tableros no depende del tamaño, número o tipo de avisos o anuncios sino a su efectiva colocación en el espacio público o de acceso al público en general.

La tarifa del impuesto de Avisos y Tableros está definida en la Ley y corresponde al quince por ciento (15%) del valor liquidado por concepto de impuesto de Industria y Comercio. Se liquida y paga en la declaración del impuesto de Industria y Comercio a favor del municipio o distrito en el cual se desarrollen las actividades gravadas, sin perjuicio de las sanciones tributarias que se generen por el incumplimiento de conformidad con el Estatuto Tributario de la entidad territorial. Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co